

23/8 (61)

Proposición

ELIMINISE, el artículo 5 del Acto Legislativo 012 de 2017, Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 15 agosto /17
HORA 11:33 am
FIRMA [Signature]

Atentamente;

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUGA
Representante Departamento del Huila

NEGADA
ACTO # 15
Agosto 30/17
VOTOS NO = 24
SI = 5
29

Bogotá, agosto 30 de 2017

Doctor
Carlos Arturo Correa.
Presidente Comisión Primera – Cámara de Representantes
Congreso de la República.

WEGADA
Acto # 15
Agosto 30/17
VOTOS NO = 24
SI = 5
29

Referencia: Proposición

Doctor Correa,

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 de agosto / 17
HORA 9:40 am
FIRMA UGA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I – Proposición.

A través del presente escrito presento proposición a la mesa directiva, solicitando se elimine el **Artículo 5** del **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 012 de 2017 Cámara** "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".

ARTÍCULO 5: El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109: El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.
6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.

La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

(i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.

(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: (a) un 40% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos.

(iii) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones..

Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. El Consejo Electoral Colombiano regulará aquellos servicios de mínima cuantía que podrán ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que éstos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos ante la Autoridad Electoral.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.

La ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.

Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.

La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura o cargo. El remplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del

Consejo Electoral Colombiano, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La Ley reglamentará la materia

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

El Consejo Electoral Colombiano implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano. Se deberán adelantar las medidas necesarias para garantizar la inscripción de proveedores en las diferentes entidades territoriales y a través de mecanismos digitales.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.

Parágrafo: La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.05 por mil del Presupuesto Nacional.

Parágrafo Transitorio. Las campañas podrán contratar transporte en las zonas rurales el día de elecciones hasta tanto se expida la reglamentación de las rutas de transporte público a las que hace referencia el artículo 266 de la Constitución Política.

Parágrafo Transitorio 2º. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la

Última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.

Cordialmente,


Samuel Hoyos Mejía.

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Una vez estudiadas las proposiciones radicadas, se propone:

Sustitúyase el artículo 5 del proyecto de Acto Legislativo No 12 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°: El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109: El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política.
6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.

169

~~100000~~
29/11/17
10:35 am
Aprobado
Votos 29 = 26
10/4/38

2

2

El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 50% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estas sumas no serán reembolsables si se gastan de conformidad con la ley, ni requerirán garantía alguna, y se distribuirán de acuerdo a las siguientes reglas:

(i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.

(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de votos que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 15% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 15% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos.

(iii) Tratándose de elección de Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de votos obtenidas en la Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

Mediante la reposición de gastos por voto depositado ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado, menos los aportes del sector privado y el anticipo dado por el Estado.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones.

Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. El Consejo Electoral Colombiano regulará aquellos servicios de mínima cuantía que podrán ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que éstos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos ante la Autoridad Electoral. Los ciudadanos no podrán exigir empleo, dádivas, donaciones o regalos a las campañas electorales ni a las organizaciones políticas con el propósito de ejercer el derecho al voto. La ley reglamentará la materia.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.

Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

8

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.

9

Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.

10

La ley otorgará incentivos a los ciudadanos, medios de comunicación, partidos y movimientos políticos que adelanten acciones a favor del control de los recursos con los cuales se financien las campañas electorales.

11

La violación de los tope máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.

12

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

13

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

14

El Consejo Electoral Colombiano implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano. Se deberán adelantar las medidas necesarias para garantizar la inscripción de proveedores en las diferentes entidades territoriales y a través de mecanismos digitales.

15

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.

16

Parágrafo 1. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.5 por mil del Presupuesto Nacional.

17

Parágrafo 2. La prohibición para contratar transporte de electores se exceptúa para las elecciones de los colombianos en el exterior.

11

Parágrafo Transitorio. Las campañas podrán contratar transporte en las zonas rurales el día de elecciones hasta tanto el Ministerio de Transporte expida resolución en la que se indique de qué manera se garantizará el servicio público de transporte en las zonas rurales para cada elección. Para tal fin la Registraduría Nacional del Estado Civil entregará al Gobierno Nacional, seis (6) meses antes de la respectiva jornada electoral, la ubicación de la totalidad de los puestos de votación.

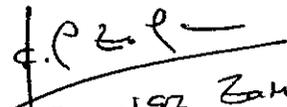
51

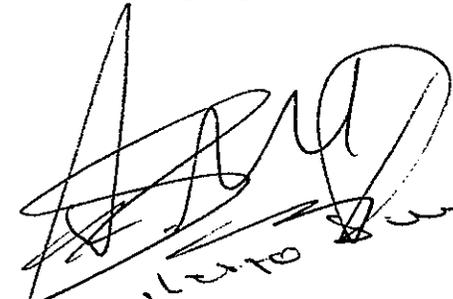
Parágrafo Transitorio 2°. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.

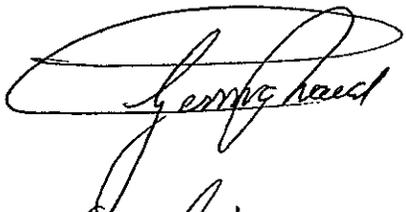
20

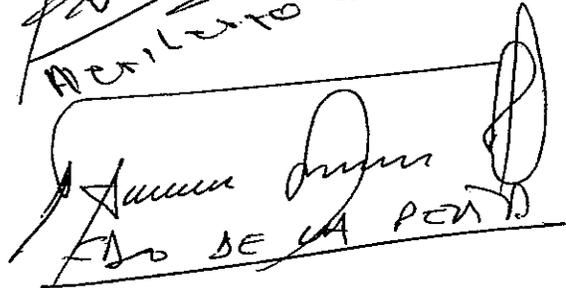
Parágrafo Transitorio 3°. El Consejo Electoral Colombiano deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

12


BEATRIZ ZAHARA


MERILETO




FDO DE LA PENA


HAROLY BONVALET


CLARA PARRA

12 P.

43

Proposición

ELIMINISE, el artículo 17 del Acto Legislativo 012 de 2017, Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"

RECIBI
 COMISION I CONSTITUCIONAL
 CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 15 agosto / 17
 HORA 11:40
 FIRMA 

Atentamente;



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUGA
Representante Departamento del Huila

ACTO 15
 Agosto 30 / 17

NEGADA

VOTOS NO = 24
 SI = 5
 32

179

RECIBI

179

COMITÉ CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

FECHA 30 de agosto / 17
HORA 9:46 am

Una vez estudiadas las proposiciones radicadas, se propone:

Sustitúyase el artículo 17 del proyecto de Acto Legislativo No 12 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera, el cual quedará así:

FIRMA

Mac

Acto 15
Agosto 30/17
Aprobado
VOTOS SI = 22
NO = 4
29

ARTÍCULO 17: El artículo 264 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 264. El Consejo Electoral Colombiano se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos personales de ocho (8) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Consejo Electoral Colombiano serán elegidos de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los decanos de las facultades de derecho de universidades públicas y privadas, que cuenten con acreditación de alta calidad por parte del Gobierno Nacional, previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género, con criterios de mérito, postularán ante el Congreso de la República una terna por cada vacante a proveer.
2. El Congreso de la República en pleno, con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes, seleccionará un miembro de cada terna.

El Consejo Electoral Colombiano tendrá seccionales departamentales y estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. **Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.**

Parágrafo transitorio: Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Electoral Colombiano deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1º de septiembre de 2018.

[Signature]
ALBERTO SANABER 13
[Signature]

[Signature]
BERNER ZAMBRANO

[Signature]
PEDRITO PEREIRA

[Signature]
OSCAR F BARRO

10 P

(74)

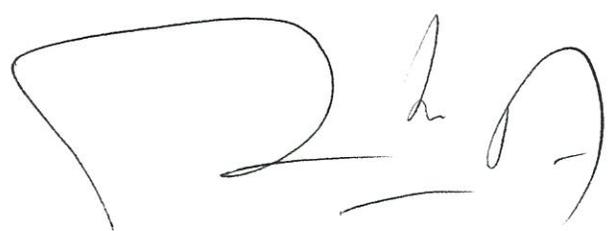
Proposición

RECIBI
 COMISION I CONSTITUCIONAL
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 15 agosto /17
 11:40 am
 FIRMA

ELIMINISE, el artículo 18 del Acto Legislativo 012 de 2017, Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"

ACTO # 15
 Agosto 30/17
 NEGADA
 Votos NO = 25
 SI = 2
 27

Atentamente;



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUGA
 Representante Departamento del Huila

180

RECIBI
CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 de agosto /17
HORA 9:46 a.m.

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 18 del proyecto de Acto Legislativo No 12 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera, el cual quedará así:

FIRMA 

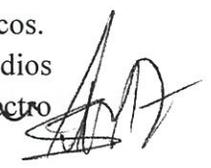
ACTOS # 15
Agosto 30/17
Aprobada
VOTOS SI = 25
NO = 2

27

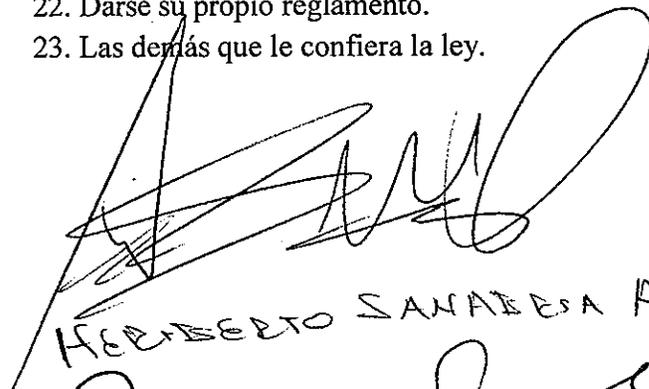
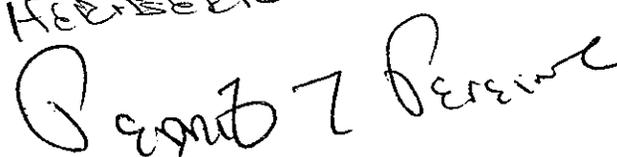
ARTÍCULO 18: El artículo 265 de la Constitución quedará así:

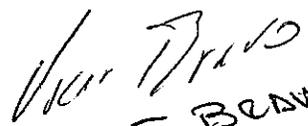
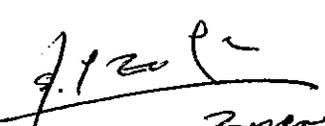
Artículo 265. El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa y presupuestal tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la **organización electoral**.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil."
3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.
4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.
6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado ~~y en aquellos que usan el espectro electromagnético.~~
7. Llevar el Registros de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.
8. **Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos. Estas decisiones serán demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.**
9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.
10. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.
11. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. **Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección. En todo caso, siempre deberá ser con anterioridad al día de la posesión.**
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos. La decisión de revocatoria se dará en un término máximo de diez (10) días a partir del día de la inscripción del candidato.



13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.
14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimientos de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Desde el inicio de las campañas hasta el día de la elección, la Fiscalía General de la Nación pondrá a disposición un cuerpo técnico de investigación con el fin de colaborar en el ejercicio de la presente función.
16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.
17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.
18. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.
19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
20. Convocar elecciones atípicas.
21. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.
22. Darse su propio reglamento.
23. Las demás que le confiera la ley.


HERIBERTO SANABRIA A



OSCAR F. BRAVO

BERNER ZAMBANO

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, una proposición con relación al Proyecto De Acto Legislativo 012 DE 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera", con el fin de que se MODIFIQUE el artículo 5, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5º: El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109: El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política.
6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. En ningún caso, la financiación con recursos privados, incluyendo créditos financieros, podrá ser superior al 25% del total de los gastos declarados de campaña.

RECIBI
 COMISIÓN INSTITUCIONAL
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 FECHA 30 de agosto / 17
 HORA 9:56 am
 FIRMA [Signature]

El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 50% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estas sumas no serán reembolsables si se gastan de conformidad con la ley, ni requerirán garantía alguna, y se distribuirán de acuerdo a las siguientes reglas:

La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

(i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.

(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: (a) un 40% en proporción al número de votos que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos.

(iii) Tratándose de elección de Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de votos obtenidas en la Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

Mediante la reposición de gastos por voto depositado ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado, menos los aportes del sector privado y el anticipo dado por el Estado.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones.

Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. El Consejo Electoral Colombiano regulará aquellos servicios de mínima cuantía que podrán ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que éstos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos ante la Autoridad Electoral. Los ciudadanos no podrán exigir empleo, dádivas, donaciones o regalos a las campañas electorales ni a las organizaciones políticas con el propósito de ejercer el derecho al voto. La ley reglamentará la materia.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.

Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.

Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.

La ley otorgará incentivos a los ciudadanos, medios de comunicación, partidos y movimientos políticos que adelanten acciones a favor del control de los recursos con los cuales se financien las campañas electorales.

La violación de los tope máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

El Consejo Electoral Colombiano implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano. Se deberán adelantar las medidas necesarias para garantizar la inscripción de proveedores en las diferentes entidades territoriales y a través de mecanismos digitales.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.

Parágrafo 1. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.5 por mil del Presupuesto Nacional.

Parágrafo 2. La prohibición para contratar transporte de electores se exceptúa para las elecciones de los colombianos en el exterior.

Parágrafo Transitorio. Las campañas podrán contratar transporte en las zonas rurales el día de elecciones hasta tanto el Ministerio de Transporte expida resolución en la que se indique de qué manera se garantizará el servicio público de transporte en las zonas rurales para cada elección. Para tal fin la Registraduría Nacional del Estado Civil entregará al Gobierno Nacional, seis (6) meses antes de la respectiva jornada electoral, la ubicación de la totalidad de los puestos de votación.

Parágrafo Transitorio 2º. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.

Parágrafo Transitorio 3º. El Consejo Electoral Colombiano deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.


JAIMÉ BUENAHORA FEBRES
Representante de los colombianos en el exterior

182

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO:

FECHA 30 de agosto
HORA 10:29 am

MOTIVACIÓN.

[Firma]
FIRMA

La presente proposición pretende crear un sistema de enjuiciamiento de los altos aforados, que permita el esclarecimiento de la verdad, el imperio de la justicia y el control efectivo y eficiente a los aislados pero graves actos de corrupción que algunos miembros de poder judicial han cometido, mancillando la majestad de la justicia; todo lo anterior garantizando los derechos a un debido proceso, un juicio justo y la prevalencia de los derechos fundamentales, así como manteniendo incólume el respeto por la independencia y autonomía de los poderes jurisdiccionales del Estado.

Como fue el deseo del constituyen originario de 1991, Colombia es un Estado de Derecho, lo que significa que todas las autoridades deben estar sometidas al régimen constitucional y, por lo tanto *–sin excepción–* deben rendir cuentas por sus actos, al estar limitados en el ejercicio de su poder¹. Esto no es más que el desarrollo natural de la tradicional ideal de Montesquieu de que sólo *“el poder puede contener al poder”*² y que significa la piedra angular de la separación de los poderes públicos y del establecimiento de pesos y contrapesos para limitar el ejercicio de poder.

Esto significa, que la separación de poderes constituye una garantía de controles recíprocos entre las ramas de poder público, que tiene por objeto principal que: *“a cada “poder” se contraponga otro, capaz de condicionarlo y de frenarlo”*³.

Con este objeto, el Constituyen de 1991 decidió dentro de la arquitectura constitucional del *“Check and Balance”* poner en cabeza del Congreso de la República la potestad de adelantar el antejuicio político en materia penal y adelantar el juicio disciplinario por indignidad, en los términos del art. 175 superior. Dicha actividad ha venido siendo adelantada *–en primera medida–* por la comisión de investigación y acusación de la Cámara de Representantes, que ha demostrado su inoperancia y falta de rigor jurídico

¹ VLADIMIRO NARANJO MESA, *Teoría de la Constitución e Instituciones Políticas*. Bogotá, Editorial Temis, 2003. p. 44.

² BARÓN DE MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*. García del Mazo, Siro, trad. Madrid, Librería General de Vitoriano Suárez, 1906. p.p. 225 y 226 *“La libertad política sólo se halla en los gobiernos moderados; mas no siempre está en ellos, sino únicamente cuando no se abusa de la autoridad; pero se sabe por experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad propende a abusar de ella, no deteniéndose hasta que encuentra límites. ¡Quién lo diría! La misma virtud tiene necesidad de límites. Para que no pueda abusarse del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder contenga al poder.”*

³ RICCARDO GUASTINI, *Estudios de Teoría Constitucional*. Carbonell, Miguel, trad. Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. p. 66.

para encausar las investigaciones disciplinarias o criminales, razón por la cual se requiere modificarla a fin de crear una comisión que haga parte del poder legislativo, y tenga como objeto realizar la instrucción de las investigaciones penales o disciplinarias atribuidas al mencionado poder, con toda la pericia y especialidad que tan importante misión constitucional merece, convirtiéndose así en un apoyo técnico para el Congreso de la República.

Ahora bien, este cometido se encuentra íntimamente ligada con el desarrollo de los principios generales consagrados en el acuerdo final para la terminación de conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito el 24 de noviembre de 2016 en el Teatro Colón, de los que vale la pena destacar: la idea de justicia prospectiva como un derecho de las futuras generaciones a conocer la verdad sobre las acciones cometidas por las generaciones anteriores, así como el establecimiento de una nueva Colombia en la cual prime el culto por los derechos humanos, todo lo cual, requiere para su consecución del fortalecimiento de una justicia impoluta e imparcial. Sobre este punto en particular el Acuerdo Final del Teatro Colón señala:

“Fortalecimiento de la administración de justicia: en el marco del fin del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, las medidas que se adopten deben contribuir a garantizar el acceso ciudadano a una justicia independiente, oportuna, efectiva y transparente en condiciones de igualdad, respetando y promoviendo los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los territorios, de manera que se garanticen los derechos fundamentales, la imparcialidad, impedir cualquier forma de justicia privada y hacer frente a las conductas y organizaciones objeto de este acuerdo.”⁴

Luego entonces, resulta necesario implementar medidas que permitan fortalecer la administración de la justicia en todos sus órdenes, lo que a su turno significa también la implantación de medidas que permitan mejorar la precisa función judicial que le ha sido entregada por el poder constituyente originario al Congreso de la República. Esto resulta aún más latente, cuando conforme la prescripción del art. Acto Legislativo 02 del 11 de mayo de 2017

“Artículo transitorio 14°. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP. Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus

⁴ COLOMBIA - FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera del 24 de noviembre de 2016». (2016). p. 79

providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.”⁵

Es decir que, actualmente el juzgamiento de los magistrados que conforme el órgano de cierre de la jurisdicción especial de paz está en cabeza del Congreso de la República, conforme las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, es decir: a través de la comisión de investigación y acusación de la cámara. Por lo tanto, para garantizar que los principios de Louis Joinet⁶ a la verdad, justicia y reparación sobre las graves violaciones a los D.D.H.H. sean garantizadas y se pueda aportar al establecimiento de controles judiciales propios de un Estado de Derecho, que también sean aplicados a la Jurisdicción Especial de Paz, para responder a la necesidad de coherencia inmanente al nuevo sistema de justicia que ha sido creado en nuestro modelo constitucional.

Finalmente, la propuesta presentada pretende preservar indemne la independencia y autonomía de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, disciplinaria, constitucional y especial de paz, mediante la instauración de la indemnidad de las decisiones judiciales por ellos realizados bajo el dogma de la Cosa Juzgada⁷, lo que significa que el Poder Legislativo no podrá entrometerse indebidamente en sus decisiones, sino únicamente podrá desaprobado aquellas conductas que rayen en la corrupción, a través del beneficio de intereses particulares en detrimento del interés general.

ARTICULO NUEVO PROPUESTO:

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese un artículo 178-A el cual quedará así:

Artículo 178-A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Justicia Especial de Paz y el Fiscal General de la Nación, serán responsables por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo, responsabilidad

⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Acto Legislativo 01 de 2017, publicado en el diario oficial No. 50196 del 4 de abril de 2017.

⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión. “La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos).” 49ª sesiones. 2 de octubre de 1997.

⁷ MAURICE DUVERGER, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Aja, Eliceo, Miguel Aparicio, y Javier Arbós, trad. Barcelona, Editorial Ariel, 1980. p. 160.

por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Habr  una Comisi n de Aforados perteneciente al poder legislativo, aunque sus actuaciones investigativas gozaran de autonom a; la cual tendr  la funci n de investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios se alados en el inciso anterior, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, ser  competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempe o de los mismos.

Si la investigaci n se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisi n de Aforados adelantar  la investigaci n y cuando hubiere lugar, presentar  la acusaci n ante la C mara de Representantes para que decida. En ning n caso se podr n imponer otras penas que la de suspensi n o destituci n del empleo. La decisi n de la C mara de Representantes deber  ser confirmada o rechazada por el Senado de la Rep blica.

Si la investigaci n se refiere a delitos, la Comisi n de Aforados presentar  la acusaci n, previa autorizaci n del Congreso en pleno, ante la Corte Suprema de Justicia para que all  se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los conjuces ser n designados por el Consejo de Estado. Si el Congreso en Pleno aprueba la acusaci n el servidor p blico acusado ser  suspendido de su cargo.

La Comisi n de Aforados del Congreso de la Rep blica contar  con un grupo especial de investigaci n t cnica, aut noma e independiente de cualquier otra rama del poder p blico, cuyos miembros ingresar n por concurso de m ritos p blicos y tendr n facultades de polic a judicial.

La Comisi n contar  con un plazo de sesenta d as para presentar la acusaci n cuando se trate de falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, y la C mara de Representantes tendr  treinta d as para decidir. En todo caso, la Comisi n podr  continuar con la investigaci n de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar m rito para acusar, adelantar  el tr mite previsto en el inciso anterior, en el t rmino que disponga la ley.

La Comisi n estar  conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso de la Rep blica en pleno, para periodos personales de ocho a os sin posibilidad de reelecci n, de ternas confeccionadas por la Comisi n Nacional del Servicio Civil y las

Facultades de Derecho acreditadas en Colombia, mediante convocatoria pública que garantice el principio de mérito en la selección.

La elección de los miembros ante el pleno del Congreso deberá ser por mayoría absoluta y previamente se deberá realizar una audiencia pública que les permita a los ciudadanos y los congresistas formular observaciones y preguntas sobre la trayectoria profesional, académica y ética de los aspirantes.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, así como la mayoría de los magistrados de la respectiva sala de la Jurisdicción Especial de Paz, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta.


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

(183)

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 de agosto / 17
HORA 11:02 am
Firma

PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo artículo al proyecto de Acto Legislativo No 12 de 2017 *Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 178A: Adiciónese un artículo 178 A el cual quedará así:

Artículo 178A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Justicia Especial de Paz y el Fiscal General de la Nación, serán responsables por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo, responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Habrá una Comisión de Aforados perteneciente a la rama legislativa del poder público, aunque sus actuaciones gozarán de autonomía; la cual tendrá la función de investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, por los hechos u omisiones ocurridos durante el periodo de ejercicio de su cargo.

Si la investigación se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante la Cámara de Representantes. En ningún caso se podrán imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo. La decisión de la Cámara de Representantes deberá ser confirmada o rechazada por el Senado de la República.

Si la investigación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados presentará la acusación, previa autorización de la mayoría de los miembros del Senado de la República, ante la Corte Suprema de Justicia para que allí se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los conjuces serán designados por el Consejo de Estado. Para la toma de la decisión en relación con la autorización a la que hace referencia este inciso, el Senado de la República contará con un término máximo de 30 días desde la solicitud por parte de la Comisión de Aforados.

La Comisión contará con un plazo de sesenta días para presentar la acusación cuando se trate de falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, y la Cámara de Representantes tendrá treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de

la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

La Comisión estará conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso de la República en pleno, para periodos personales de ocho años sin posibilidad de reelección, de ternas confeccionadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y las facultades de derecho que cuenten con acreditación de Alta Calidad en Colombia, mediante convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad, equidad de género y criterios de mérito.

La elección de los miembros ante el pleno del Congreso deberá ser por mayoría absoluta y previamente se deberá realizar una audiencia pública que les permita a los ciudadanos y los congresistas formular observaciones y preguntas sobre la trayectoria profesional, académica y ética de los aspirantes.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidad e incompatibilidades.

Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, así como la mayoría de los magistrados de la respectiva sala de la Jurisdicción Especial de la Paz, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta.

[Handwritten signatures and names, many crossed out with lines]

[Vertical text on the left margin: HELENA GARCIA]

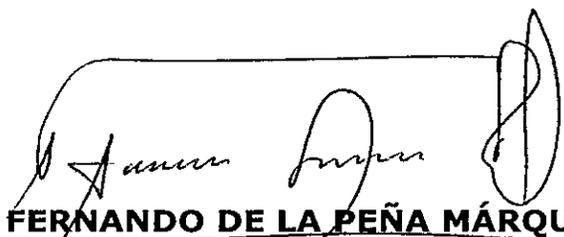
[Signatures: Jaime Buenabon, Juan José..., Carlos Abrego Jimenez, Silvio CARRASQUILLA, Beora..., John E...., Elbert Diaz, JULIAN BEDOYA, José Carcedo, M/608/ A/568/ P/164]

PROPOSICION

El suscrito Representante a la Cámara, en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5° de 1992 somete a consideración del Presidente y los miembros de la comisión primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición, adiciónese un Nuevo Artículo Transitorio, al proyecto de Acto legislativo 012 de 2017 Cámara "por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera.

ARTÍCULO NUEVO TRANSITORIO:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134 de la constitución política, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase; por una sola vez a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular, o a quien hubiera renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avalo, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.


FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
Representante a la Cámara.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 20 de agosto /17
HORA 11:42 am
mas
FIRMA



DFGN
Bogotá D.C.

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad,

[Handwritten signature and notes]
1:45 pm

Ref. Comentarios – Proposición sustitutiva presentada por los ponentes al numeral 15 del artículo 18 del Proyecto de Acto Legislativo No. 12 de 2017 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”

Respetado presidente:

Con el propósito de dar a conocer el criterio de la Fiscalía General de la Nación respecto a la proposición sustitutiva de la referencia y con el fin de contribuir a que se realice una reforma constitucional adecuada, me permito formular algunos comentarios al numeral 16 del artículo 18s.

A través de la mencionada norma se propone reformar el artículo 265 de la Constitución Política, estableciendo las funciones del denominado Consejo Electoral Colombiano, entre las cuales se encuentra que *“desde el inicio de las campañas hasta el día de la elección, la Fiscalía General de la Nación pondrá a disposición un cuerpo técnico de investigación con el fin de colaborar en el ejercicio de la presente función”*, para los fines de facilitar las investigaciones de dicho órgano en materia electoral.

Respecto al acápite resaltado, se advierte que se impone a este ente acusador disponer de un grupo de funcionarios para colaborar en investigaciones de naturaleza administrativa, cuando su deber constitucional es *“adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la*



*investigación de los hechos que revistan las características de un delito*¹, sin que de forma alguna haya sido concebido como un órgano a cargo de llevar investigaciones administrativas².

Es precisamente en el marco de dicha función constitucional que la Fiscalía General de la Nación tiene la atribución de dirigir y coordinar las funciones de policía judicial³; esto es, con la finalidad de *“apoyar la investigación de hechos que revistan las características de un delito”*⁴. De manera coherente, el sistema jurídico ha teniendo como pilar fundamental que dicha atribución se circunscribe al ámbito penal⁵, como también lo han explicado la Corte Constitucional⁶ y la Corte Suprema de Justicia⁷.

Por lo tanto, pretender que ahora la Fiscalía General de la Nación ponga a disposición del Consejo Electoral Colombiano un “cuerpo técnico de investigación” desnaturaliza la función para la cual fue creada con la Constitución Política de 1991 y altera de forma trascendental el sistema jurídico nacional.

No se desconoce la importancia de que los diferentes órganos de control cuenten con un grupo que los apoye en el ejercicio de sus funciones investigativas, pero dicha necesidad no justifica que tenga que ser la Fiscalía la que disponga de los funcionarios que dirige y coordina para efectos penales, para que ahora también integren dichos grupos de apoyo.

La comprensión adecuada de los diferentes procedimientos investigativos y sancionatorios existentes en nuestro país fundamenta que los órganos encargados de adelantarlos sean independientes y autónomos y, como tal, cuenten con su propia estructura para llevar a cabo sus funciones. A manera de ejemplo, en las superintendencias existen profesionales

¹ Artículo 250 de la Constitución Política.

² La Asamblea Nacional Constituyente, en la Ponencia sobre Fiscalía General de la Nación, consideró que “[...] la reforma propuesta consiste en separar las funciones penales de investigación, (con la acusación conchuyente), del juzgamiento de los delitos. La Primera fase la cumplirá una institución denominada la Fiscalía General de la Nación [...]. A la Fiscalía corresponderá la decisión de investigar, de adelantar la instrucción y de formular acusación ante los jueces” [Gaceta Constitucional del martes 16 de abril de 1991].

³ Artículo 250 de la Constitución Política, numeral 8°.

⁴ Sentencia C-440 de 2016.

⁵ Ver los artículos 120-5, 134, 309 y s.s. del D.L. 2700 de 1991; 33 de la Ley 270 de 1996; 10 de la Ley 610 de 2000, y 200, 201 y 202 de la Ley 906 de 2004.

⁶ Sentencia C-440 de 2016.

⁷ Sentencias del 5 de noviembre de 2008, rad. 27508 y 2 de julio de 2014, SP8473-2014.



especializados y universitarios, técnicos y analistas adscritos a los despachos delegados, quienes colaboran en el desempeño de las funciones de control, vigilancia y sanción. Esto, sin perjuicio de la colaboración que en un momento dado deban prestar los órganos de control y vigilancia en los términos del artículo 202 del Código de Procedimiento Penal⁸.

Ahora bien, el término “cuerpo técnico de investigación” de que trata la norma propuesta no es claro en cuanto a cuál sería su naturaleza y composición, al igual que, su relación con el Cuerpo Técnico de Investigación que hace parte de la estructura de la Fiscalía General de la Nación⁹. Al respecto, se hace especial énfasis en que dicho grupo de apoyo investigativo debe llevar a cabo sus actividades en el marco de las investigaciones administrativas electorales, sin que pueda afectar derechos fundamentales en la ejecución de sus actividades¹⁰, y cumplirá funciones de policía judicial para efectos penales únicamente según lo establecido en la normatividad procesal penal.

Por último, aceptar una propuesta como ésta llevaría a que la capacidad investigativa de la Fiscalía General de la Nación se vea menguada, afectando gravemente la lucha contra la criminalidad.

Así las cosas, se considera que el numeral 15 del artículo 18 de la proposición sustitutiva no debe contemplar que la Fiscalía General de la Nación debe poner a disposición del Consejo Electoral Colombiano un “cuerpo técnico de investigación” que le colabore en su función de adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas, sino que dicho órgano debe contar con sus propios investigadores administrativos. De igual manera, debe quedar claro

⁸ Al respecto, obsérvese el artículo 202 de la Ley 906 de 2004, el cual a la letra expresa:

“ARTÍCULO 202. ÓRGANOS QUE EJERCEN FUNCIONES PERMANENTES DE POLICÍA JUDICIAL DE MANERA ESPECIAL DENTRO DE SU COMPETENCIA. *Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:*

[...]

4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.” (Negrilla fuera del texto original)

⁹ Artículo 14A del Decreto 16 de 2014, adicionado por el artículo 34 del Decreto 898 de 2017.

¹⁰ A manera de ejemplo, el derecho a la intimidad sólo se puede limitar por orden judicial **“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.** [...]

[...]

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)



que el alcance de las facultades de la estructura que se cree se limitará al ámbito de las competencias electorales, sin perjuicio, repito, de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Atentamente,


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General de la Nación

Bogotá D.C., 9 Agosto de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 de agosto / 17
HORA 9:50 am
FIRMA [Signature]

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera.", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN *CONSPANELL*
Acto No 15
Agosto 30/17
9:50 am

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedara así:

ARTÍCULO 15: El artículo 258 de la Constitución quedará así:

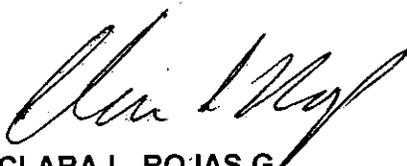
Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La ley establecerá estímulos y acciones pedagógicas para promover el ejercicio del derecho al voto. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. ~~En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente.~~ La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

(...)

Parágrafo 2º. Se pedrá deberá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1475 de 2011.

(...)

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal